



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0217/2017

FECHA: 05 de febrero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0217/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en el Ayuntamiento de Madrid el 26 de abril de 2017, el hoy reclamante, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, solicitó la siguiente información:

Me gustaría saber o confirmación de la EMT Movilidad, si la EMT Movilidad debe cumplir íntegramente la ordenanza de Movilidad la Ciudad de Madrid Marginal: ANM 2005\48 Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales Fecha de Disposición: 26/09/2005

Mediante Resolución del Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid de 17 de mayo de 2017 se acuerda inadmitir la solicitud planteada. En particular, partiendo del contenido del artículo 13 de la LTAIBG y de la cita de Resoluciones anteriores de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considera que el objeto de la solicitud de acceso a la información no se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG.

ctbg@consejodetransparencia.es



Sin perjuicio de ello, en la propia Resolución se pone de manifiesto que “no obstante, consultado a la Empresa municipal del transporte nos indican que la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid al regular la circulación de vehículos se aplica a todos los vehículos que circulen por el término municipal de Madrid, incluidos los de la EMT”.

Frente a esta Resolución, por escrito registrado en este Consejo el 21 de junio de 2017 el interesado plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, dado que, según indica, “no responden concisamente a mi cuestión planteada en otra maniobra de entorpecer y ocultar la realizada de todo”. En concreto, el hoy reclamante considera que

«Para seguir con la táctica de ocultación y manipulación, responden a otra cuestión distinta con el ánimo de confundir como llevan así tres años ya: hablan de que “la Ordenanza de Movilidad se aplica a los vehículos incluidos los de la EMT” cosa lógica, para eso no hace falta preguntarles se da por hecho. Pero no responden a mi cuestión, igual no la han entendido, por lo tanto no doy por cerrado la cuestión, han respondido otra cosa bien distinta reitero: ¿si la EMT-Madrid Movilidad, como empresa municipal y parte del Ayuntamiento de Madrid, debe aplicar la Ordenanza de Movilidad, como empresa municipal- ente consorcio o como se quieran hacer llamar jurídicamente, a los entes particulares, o sea, en su relación de la EMT-Madrid Movilidad mediante, a causa de, como consecuencia de, las funciones que desarrolla como empresa municipal, a-ante-bajo-cabe-con-contra-de-de-desde-en-hacia-para-por-según-sobre-tras-ellos conductores y vehículos particulares, y por todas y cualquier gestión-trámite-notificación-acto-ejecución- comunicación-evento turístico o no y que realice: gestiones, trámites administrativos de los conductores, a los vehículos particulares de esos mismos conductores por parte de Madrid (del Reyno de España de la Unión Europea, sistema solar, galaxia vía láctea? ¿Sí o no debe EMT- Madrid Movilidad cumplir según lo explicado? Atentamente»».

2. A través de un oficio de 21 de junio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Dirección General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Por escrito del indicado Director General registrado en este Consejo el 26 de junio de 2017 se trasladan las siguientes alegaciones

- Mediante la reclamación el interesado está pretendido ampliar el objeto de lo solicitado en su día. *Esta pretensión ampliatoria está totalmente vedada por aplicación de la normativa y doctrina ya clásica en materia de revisión de*



actos en vía administrativa, que prohíbe el planteamiento y resolución de cuestiones nuevas a las planteadas en primera instancia vía recurso. No en vano, la normativa que se aplica para la tramitación de la presente reclamación, en lo no dispuesto por la LTAIBG, es la normativa básica reguladora de los recursos administrativos tal como reza el artículo 24.3 de aquella. En estos términos se manifestó ya tempranamente el propio CTBG, en su resolución 0171/2015, de 4 de septiembre, cuando afirma que no es posible modificar por la vía de reclamación el objeto de una solicitud de acceso a la información (pedir cosas nuevas), por cuanto supondría crear un escenario de absoluta inseguridad jurídica para el propio destinatario de la solicitud.

- El derecho de acceso a la información pública debe recaer sobre información existente en el momento en que se ejercita y, por tanto, no puede solicitarse información que debe generarse a resultas de lo que se pide. En este caso, se estaría ejerciendo el derecho para demandar algo que conceptualmente no es información pública porque sencillamente no existe, y aunque la LTAIBG no lo prevea así expresamente, solo procedería inadmitir la solicitud al versar sobre información que no está en poder del órgano al que se dirige la solicitud.
- El CTBG se ha manifestado así en múltiples ocasiones en supuestos diferentes en los que, para dar respuesta a la respectiva solicitud de acceso, habría sido necesario generar un documento nuevo. Es el caso de la expedición de certificados, por ejemplo, pero también en aquellos otros en que lo que se pide no es tanto una información derivada de la gestión pública o el acceso a un documento físico, sino que se formula una consulta sobre la normativa aplicable a un determinado supuesto o se demanda una interpretación del derecho aplicable.
- Parece también desprenderse de la reclamación un ánimo de procurar en la Administración interpelada una valoración subjetiva o un posicionamiento de parte de su gestión, pero –decimos- solo parece deducirse dados los términos tan confusos en que está redactada la reclamación. En este sentido, procedería a nuestro entender la desestimación de este tipo de reclamaciones porque más que información pública, lo que se solicita es un juicio de valor de la administración pública a propósito de su forma de gestionar una determinada política pública.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de esta Institución es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las



reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017-* en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter preliminar debemos detenernos en la concreción del objeto de esta Reclamación. Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes que obran en el expediente, la específica solicitud de acceso a la información que se presenta por el ahora reclamante mediante escrito registrado el 26 de abril de 2017 consiste en lo siguiente: *«Me gustaría saber o confirmación de la EMT Movilidad, si la EMT Movilidad debe cumplir íntegramente la ordenanza de Movilidad la Ciudad de Madrid Marginal: ANM 2005\48 Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales Fecha de Disposición: 26/09/2005».*

A estos efectos cabe recordar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella*



actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". En este sentido, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "información pública" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, el objeto de ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en la LTAIBG consiste en "información pública" que existe en el momento en que se formula la solicitud y obra en poder de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de aquella ley básica estatal y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las competencias y funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Definido en estos términos el objeto del derecho de acceso regulado en la LTAIBG parece evidente que el objeto de la solicitud que ha originado la presente Reclamación queda fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG y, en consecuencia, de las garantías que para la protección del ejercicio del derecho disciplina la ley básica estatal de transparencia. En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico ha previsto vías específicas a través de las cuales los ciudadanos pueden formular consultas, quejas, etc., sobre la prestación de servicios públicos o la aplicación de una concreta política pública por parte de las administraciones públicas que disponen de procedimientos específicos de tramitación.

En definitiva, procede desestimar la Reclamación interpuesta frente a la resolución de 17 de mayo de 2017 de del Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada frente a la Resolución del Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid de 17 de mayo de 2017, por la que se inadmitió la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED].



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda